

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez el presente proceso, informando la presentación de un memorial mediante el cual se allega notificación mediante aviso al demandado.

Cerrito diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ

Secretario.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER

Cerrito, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial precedente junto con sus correspondientes anexos, se observa que se procedió por parte del apoderado de la parte demandante a la práctica de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. sin embargo el mencionado artículo en su inciso tercero contempla *“...El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior...”*

La norma a la cual remite es decir el numeral 3 del artículo 291 que habla sobre la notificación personal y preceptúa *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”*

Dado lo anterior a se tiene que no se ha cumplido el requisito previo de citación para la práctica de la notificación personal de que trata el inciso 3 del artículo 291 del C.G.P. por tanto no es momento procesal para la realización de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. lo cual conlleva a que se tenga como no valida dicha notificación realizada por la parte demandante dentro del presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito Santander

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR NO VALIDA la notificación por aviso realizada por la parte demandante dentro del presente proceso y requiérasele para que realice la notificación conforme a las reglas establecidas por la normatividad vigente.

SEGUNDO: Se advierte que los estados, traslados y demás se publican en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en
el cuadro de estados N° 004, se publica en página
web de la Rama Judicial

En la fecha: 20 DE ENERO DE 2023

DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ

Secretario.